TOMO: XCVII **SENTENCIAS**

REGISTRO: 2983

FOLIO: 153/156

PROT. ELECT. A201 165 S.221

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz a los 2 del mes de diciembre de 2022, se reúnen los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para dictar sentencia en los autos: **"MALDONADO MAURICIO C/ CASINO CLUB S.A. S/ LABORAL"**, Expte. N° 1.216 del año 2020 que tramitan en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Puerto Deseado, que ingresó en esta instancia bajo el N° 7957/22. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Griselda Isabel Bard; Humberto Eduardo Monelos y Jorge O. Alonso para responder a las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia recurrida? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Dra. Griselda Bard dijo:

I.- A fs. 10/18 se presenta el Dr. Maximiliano Fiol y promueve demanda laboral en representación de Mauricio Javier Maldonado contra Casino Club S.A. Solicita la suma de $ 2.495.854,60 o lo que más o menos resulte de la producción de la prueba del proceso, conforme liquidación practicada, en concepto de indemnización arts. 245 y 246 LCT, preaviso, integración mes de despido, S.A.C. sobre rubros indemnizatorios, art. 2 Ley N° 25.323 actualizado a la fecha de efectivo pago aplicando un interés de 2 veces y media para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales conforme BNA, por aplicación del art. 9 Ley N° 25.013. Afirma que trabajó bajo la dependencia de la demandada desde el

05/12/07 en la categoría EM6-MAQUINA, desempeñando sus obligaciones laborales sin tener en su legajo sanción, apercibimiento o descuento de haberes por haber cometido alguna infracción a las mismas. En fecha 20/07/20 concurrió a su lugar de trabajo informándosele en forma verbal que no podía ingresar por encontrarse despedido, sin poder conocer los motivos. Constata posteriormente la recepción de la carta documento de despido, por lo cual recurrió al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a efectos de arribar a un arreglo económico, o la posibilidad de ser reincorporado, no compareciendo la demandada a la audiencia fijada. Sostiene que se decidió su despido por una supuesta publicación en la red social facebook conforme acta de constatación acompañada por la empleadora. Cita jurisprudencia, expone el derecho en que funda su pretensión y ofrece la prueba de la que ha de valerse.-

II.- A fs. 345/345 vta. obra constancia de celebración de audiencia conciliatoria con resultado negativo y a fs. a fs. 338/344 el Dr. Esteban Angjelinic apoderado de la firma Casino Club S.A. contesta demanda. Considera que el despido de Maldonado es con justa causa por entender la situación como constitutiva de injuria grave sumado a los antecedentes obrantes en el legajo del mismo. Ofrece prueba y funda en derecho.-

III.- A fs. 348/349 y vta. se abre la causa a prueba. Producida la ofrecida y admitida se clausura el período probatorio a PE255638-2022, poniéndose los autos para alegar. Realizando lo propio el actor a PE448309-2022.-

IV.- A fs. PE523115-2022 se dicta sentencia de primera instancia que rechaza totalmente la demanda articulada por Mauricio Maldonado en contra de Casino Club S.A., por entender que la comunicación rescisoria cumplió con los recaudos previstos en el art. 243 de la LCT y encontrarse

acreditados los hechos que se imputan al actor, cuya gravedad imposibilita la continuación de la relación.-

La sentencia es recurrida por la parte actora, interponiendo recurso de apelación a PE525289-2022.-

V.- Se agravia Maldonado por entender que el eje del presente proceso es la autoría de una publicación en la red social facebook acompañada mediante acta de constatación efectuada por escribano público, a través de la cual se pretende demostrar la injuria causal del despido, la que fue desconocida por él y su autenticidad no pudo ser verificada durante todo el proceso. Manifiesta que no fué tratado en la sentencia si hubo por parte de la empleadora un exceso en el derecho de control y supervisión de una red social personal. Entiende asimismo, que no fueron valoradas la totalidad de testimoniales obrantes en autos y, no se efectuó reconocimiento de documentación. Por último, solicita se modifique la imposición de costas en caso de no prosperar el recurso incoado, ordenando las mismas por el orden causado teniendo en consideración que se encuentra acreditado el caudal económico deficiente que le impide afrontar los gastos del proceso, por lo que se le otorgó el beneficio de litigar sin gastos en Expte. N° 1217/20.-

La demandada contesta extemporáneamente el traslado de los agravios con nuevo apoderado Dr. Horacio Ernesto Conte Grand, lo que es proveído a PE358228-2022.-

Los autos se elevan a esta instancia con la certificación de estilo. Se dicta el llamado de autos a sentencia y se dispone el pase a estudio de los mismos estableciendo el orden para ello.-

VI.- Establecido ello corresponde ingresar al examen del recurso interpuesto debiendo tratar por una cuestión de orden de exposición en primer término si existió una justa causa de despido en los términos del art. 242 de la

LCT. Se cuestiona si la publicación efectuada en la red social Facebook le es atribuída a Maldonado y si ello motiva el despido con justa causa. Así la empleadora es quien invocó la justa causa y por lo tanto le corresponde probarla con una demostración suficiente para que la conduca atribuída haga imposible la prosecución del vínculo laboral. De los términos de la comunicación surge que la patronal entiende incumplidos principios éticos y laborales, y de los usos y costumbres, por haber expuesto la imagen y el honor de la empresa frente a sus empleados y clientes, constituyendo ello injuria grave, vulnerando lo establecido por los arts. 62 y 63 de la LCT. Al respecto, considero se encuentra debidamente comprobada la autoría de la publicación realizada desde el perfil en la red social Facebook de Maldonado pues, el mismo en el líbelo de inicio se limitó a determinar la suposición en que se basa la empleadora para entender que fue él quien realizó dicha publicación empero, no niega que haya sido él quien la efectuó o que le hayan hackeado su perfil. Así como también sin mayor esfuerzo se colige que dicha publicación es injuriosa. De la valoración de los testimonios obrantes en autos puede inferirse que la publicación existió y que fué vista por aquellos que son "amigos" (conforme terminología utilizada por la red social) de Maldonado en la mencionada aplicación, como asi también que la misma fué enviada entre los empleados de la firma y fué borrada por el actor luego de unos dias de realizada.

Maldonado en su demanda alega que es desproporcionada la sanción impuesta por su empleadora atento a carecer de sanciones, apercibimientos o llamados de atención durante sus años como empleado de Casino Club S.A.. Sin embargo, de la documentación arrimada por ésta última surge con claridad la existencia de un cúmulo de suspensiones, apercibimientos, llamados de atención y actas

labradas por faltantes de dinero donde Mauricio reconoce su responsabilidad material, por tanto entiendo queda ampliamente acreditado el incumplimiento por parte del actor a los deberes que le competen en la relación laboral determinadas por nuestro ordenamiento jurídico tales como el principio de la buena fe (art. 63 LCT); de diligencia y colaboración (art. 84 LCT), sin perjuicio de los enunciados en el convenio colectivo pertinente. Estimo por tanto, que la relación laboral de los presentes, viene marcada por un desgaste constante generado por el accionar del actor que culmina con los términos injuriosos vertidos en su red social que efectivamente ocasiona perjuicios a la firma, obrando con una actitud que no es propia de un buen trabajador, lo que torna imposible continuar con la relación laboral atento a la pérdida de confianza existente.-

En este orden de exposición entiendo que tal como lo sostiene el Juez de grado la falta cometida por el trabajador constituye una injuria con la magnitud suficiente para justificar la decisión del despido, en atención a las circunstancias que han sido valoradas y que hacen ceder, a mi criterio el principio de conservación del empleo (arts. 10, 242, 243 y ccs. LCT). Por tal razón el agravio de la parte actora en este aspecto debe ser desestimado.-

VII.- Constituye el segundo agravio de la recurrente la omisión de la valoración de prueba no mencionada en la sentencia de grado. Sostiene que la resolución arriba se funda en las declaraciones de los testigos propuestos por la demandada. Cabe señalar al respecto que conforme lo establecido por el art. 364 del C.P.C.C. "*Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas*

producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa", por lo que el agravio deducido no logra conmover lo decidido en la instancia de grado y no puede prosperar.-

VIII.- Por último, debo expedirme sobre la imposición de costas que ha sido materia de agravio por parte de la actora. Así entiendo que el otorgamiento de un beneficio de litigar sin gastos sólo exime a quien se le otorga del pago de las costas o gastos judiciales "*hasta que mejore de fortuna*" conforme lo establece el art. 84 del C.P.C.C., por lo que no obsta a que las mismas sean impuestas a Maldonado por haber resultado vencido.-

Por los argumentos hasta aquí desarrollados entiendo que la sentencia de autos es justa, debiendo confirmarse en su totalidad.-

En atención a la forma que se decide el recurso deducido las costas en la instancia deberán ser soportadas por el actor quien resultó vencido en esta instancia. Asimismo a los fines de evitar mayores dilaciones en el trámite de las presentes por la labor desempeñada en esta instancia, importancia del pleito, resultado obtenido corresponde regular los honorarios del Dr. Fabricio Carbone Miele en un 27 % de los que se regulen oportunamente en la instancia de grado y no realizar regulación de honorarios al Dr. Horacio Ernesto Conte Grand habida cuenta que su actuación en éstos fue infructuosa por haber contestado los agravios en forma extemporánea (arts. 13, 24 y ccs. ley 3330).-

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

IX.- Que coincido con el análisis de los agravios que formula la primer votante y con sus conclusiones. Adhiero al voto que antecede.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

X.- En función de lo expresado propongo que se dicte el siguiente pronunciamiento: 1°) Rechazar los agravios vertidos por la parte actora. 2°) Confirmar en su totalidad la sentencia obrante a PE523115-2022 inscripta al L° XIII R° 56 F° 137/140.- 3°) Imponer las costas al actor por haber resultado vencido (art. 68 C.P.C.). 4°) Regular los honorarios profesionales del Dr. Fabricio Carbone Miele en un 27 % de los que se regulen oportunamente en la instancia de grado y no realizar regulación de honorarios al Dr. Horacio Ernesto Conte Grand habida cuenta que su actuación en éstos fue infructuosa por haber contestado los agravios en forma extemporánea (arts. 13, 24 y ccs. ley 3330). 5°) Registrar, notificar y oportunamente devolver a la instancia de grado.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

XI.- Adhiero a la propuesta formulada por la Dra. Bard.-

Por ello se dicta la siguiente sentencia

Caleta Olivia, 2 de diciembre de dos mil veintidós

Y CONSIDERANDO:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcripto precedentemente, resultado de la votación, citas legales y lo dispuesto por el art 44 de la ley 1 Orgánica del Poder Judicial, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial

F A L L A:

1°) Rechazar los agravios vertidos por la parte actora.-

2°) Confirmar en su totalidad la sentencia obrante a PE523115-2022 inscripta al L° XIII R° 56 F°

137/140.-

3°) Imponer las costas al actor por haber resultado vencido (art. 68 C.P.C.).-

4°) Regular los honorarios profesionales del Dr. Fabricio Carbone Miele en un 27 % de los que se regulen oportunamente en la instancia de grado y no realizar regulación de honorarios al Dr. Horacio Ernesto Conte Grand habida cuenta que su actuación en éstos fue infructuosa por haber contestado los agravios en forma extemporánea (arts. 13, 24 y ccs. ley 3330).-

5°) Registrar, notificar y oportunamente devolver a la instancia de grado. El Dr. Jorge O. Alonso no suscribe la presente por no existir disidencia entre los abajo firmantes.-

GRISELDA I. BARD
Jueza de Cámara

HUMBERTO EDUARDO MONELOS
Juez de Cámara-Presidente

ANTE MI:

Carolina M. Lima
Secretaria de Cámara